

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

AMALIA CRESPO TORRES

Registrador/a de la Propiedad titular de ALCALÁ DE HENARES Nº 1

INFANCIA Nº 3
28807 - ALCALÁ DE HENARES (MADRID)
Teléfono: 918880032
Fax: 918821257

Correo electrónico: alcaladehenares1@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

con DNI/CIF: S2804008G

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

Investigación jurídico - económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad, contratación o interposición de acciones.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **F63CF97C1**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)

*Su referencia: **59-26021807452567981***



DOÑA AMALIA CRESPO TORRES, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL NÚMERO UNO DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE ALCALÁ DE HENARES, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

CERTIFICA: Que a la vista de la solicitud presentada en esta oficina a las nueve horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, que ha motivado el asiento 303 del Diario 2026, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós se expidió certificación de dominio y cargas que señala el artículo 688 L.E.C., de la finca número **3.039/BIS, CRU: 28068000332657 de la Sección Oeste**, en autos de Ejecución Hipotecaria número 59/2022, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Alcalá de Henares, que relaciono a continuación, y es del tenor literal siguiente:

"DON LUIS FERNÁNDEZ SOTO, REGISTRADOR ACCIDENTAL DEL REGISTRO DE LA POPIEDAD DEL NÚMERO UNO DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE ALCALÁ DE HENARES, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

CERTIFICA: Que con arreglo a lo solicitado en el mandamiento dado el once de mayo de dos mil veintidós, por Don Rafael Villalba Bru, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Alcalá de Henares, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 59/2022 que se sigue en el mismo, y que se presentó en este Registro a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, bajo el asiento 1.733 del Diario 242, he examinado en lo necesario los Libros del Archivo a mi cargo, y de ellos resulta:

PRIMERO: Que al folio 223 del tomo 3.483 del Archivo, Libro 33 de la Sección Oeste, inscripción 1ª, aparece inscrita la finca registral **número 3.039/BIS**, cuya descripción es la siguiente:

"URBANA: NÚMERO OCHO. Piso primero letra D, del edificio sito en la casa número ciento veintiuno del Grupo Reyes II, en la **calle Ponce de León, número trece** en Alcalá de Henares. Se encuentra situado en la planta primera del edificio sin contar la baja y ocupa una superficie construida aproximada de ochenta y tres metros, catorce decímetros cuadrados. Linda: frente, con meseta, caja de escalera y patio mancomunado con la casa ciento veintidós del mismo Grupo Reyes II; derecha entrando, con vivienda letra C de la misma planta; fondo, con fachada principal del edificio e izquierda, con medianera y patio mancomunado con la casa ciento veintidós del mismo Grupo. CUOTA: seis enteros,



treinta centésimas por ciento. Referencia Catastral: 7309704VK6870N0008MW. IDUFIR: 28068000332657.”

SEGUNDO: Que el derecho de dominio de la finca descrita aparece inscrito a favor de **DON SEBASTIÁN ENGONO NDONG OBONO y DOÑA JUANA INÉS OWONO MANGUE**, con N.I.F. números 09.054.199-L y 09.045.155-Z, respectivamente, quienes son dueños **del pleno dominio, con carácter ganancial, y por título de compraventa**, en virtud de escritura otorgada en Alcalá de Henares, el día nueve de noviembre del año dos mil, ante el Notario Don José María Moreno González, inscrita al folio 223, del tomo 3.483 del Archivo, Libro 33 de la Sección Oeste, inscripción 3ª de fecha cuatro de diciembre del año dos mil.

TERCERO: Que la finca de la que se certifica aparece gravada con las siguientes **CARGAS:**

I. Una **HIPOTECA vigente y sin cancelar**, constituida inicialmente a favor de la **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**, en virtud de escritura otorgada en Madrid, el día siete de octubre de dos mil cinco, ante el Notario Don Eduardo Cobián Echevarría, inscrita al Folio 123, del Tomo 3.701 del Archivo, Libro 159 de la Sección Oeste, inscripción 6ª de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, cuya transcripción es como sigue:

“URBANA: NÚMERO OCHO. Piso en esta ciudad, descrito en las inscripciones 1ª y 2ª. **CARGAS:** afección por nota al margen de la inscripción 3ª, hipoteca constituida en la inscripción 4ª y afección por nota a su margen y al margen de la inscripción 5ª. Don Sebastián Engomo Ndong Obono, hoy con D.N.I. número 9.054.199-L, y Doña Juana Ines Owono Mangue, son dueños de esta finca como consta en la inscripción 3ª. De una parte dichos cónyuges, en adelante la parte prestataria y de otra, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por Don Sebastian Martin Baeza, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, Plaza Celenque, 2, con D.N.I. número 24.129.488-G, en virtud del poder que le fue conferido mediante escritura otorgada en Madrid el día 27 de febrero de 2.002, ante el Notario Don Gerardo Muñoz de Dios, ampliada por otra otorgada por el mismo Notario el día 4 de julio de 2.003, que se le exhibe al Notario autorizante de la que inscribo, y que éste considera suficiente, han otorgado una escritura de préstamo hipotecario con arreglo a las siguientes CLAUSULAS



FINANCIERAS. PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO. Primero.- El préstamo que la Caja ha concedido a la parte prestataria, asciende a un capital de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS. Segundo.- La suma prestada se confiesa recibida por la parte deudora mediante abono en cuenta corriente/libreta a la vista. SEGUNDA.- AMORTIZACION.- Primero.- La duración del préstamo será de TRESCIENTOS SESENTA MESES contados desde el día siete de octubre de dos mil cinco. Segundo.- El préstamo se reembolsará a la Caja mediante el pago por meses vencidos de trescientas sesenta cuotas comprensivas de capital e intereses, computándose los meses a partir de la firma de la escritura que inscribo. Dichas cuotas serán crecientes en una progresión de dos por ciento anual, siendo la inicial de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS. Las cuotas a pagar se revisarán en los sucesivos periodos de tipos de interés, en función de la actualización del tipo de interés para el período del que se trate, de acuerdo con lo pactado en la escritura que inscribo. En caso de que cualquiera de los meses de vencimiento, no hubiera equivalente al inicial del cómputo, se entenderá como fecha de vencimiento el último día del mes, sin que ello suponga modificación alguna de las fechas posteriores a su vencimiento. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS. Primero.- La cantidad prestada devengará un interés nominal del tres por ciento anual, con carácter variable durante toda la vida del préstamo, con arreglo a lo indicado en la cláusula tercera bis. TERCERA BIS.- Tipo de Interés Variable.- El tipo de interés pactado se determinará por periodos semestrales, contados desde la fecha de la firma del presente contrato. El tipo de interés aplicable al primer período semestral, será el expresado en el primer apartado de la cláusula financiera tercera. Para semestres sucesivos, el tipo a aplicar será la Referencia Interbancaria a un año, o media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación de Banca Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación, Euribor, vigente en el momento de la revisión, sin redondeo, incrementado en un punto porcentuales. El referido tipo se publica oficialmente por el Banco de España en el B.O.E. En defecto de dicho tipo de referencia o de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico período de tiempo, con carácter supletorio, el Tipo Activo de Referencia de las Cajas de Ahorro, vigente en el momento de la revisión que igualmente el Banco de España publica oficial y periódicamente en el B.O.E., con el mismo criterio de aplicación que

el tipo de referencia inicialmente previsto. Segundo.- El interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo del TRECE por ciento, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores. Tercero.- La Caja comunicará a la parte prestataria la variación de interés por correo al día siguiente del vencimiento de cada período de seis meses. El nuevo tipo de interés se aplicará automáticamente con efecto del citado vencimiento, una vez transcurrido el plazo de veinte días contado contados a la fecha de dicha comunicación, sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contra. La parte prestataria en caso de oposición tendrá derecho dentro del citado plazo de veinte días, a la cancelación de la operación al tipo vigente anterior a la variación operada. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. Primero.- En caso de demora, satisfará la parte prestataria o deudora un interés nominal superior en CUATRO puntos al tipo vigente en el momento de pago. Segundo.- Se entenderá constituido en mora la parte prestataria o deudora por el mero hecho de dejar desatendido uno cualquiera de los pagos a que esté obligado, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO. Segundo.- El préstamo se considerará vencido y consiguientemente resuelto y la Caja podrá ejercitar las acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que correspondan frente a la parte deudora y demás obligaciones en razón del presente contrato o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la Caja, que podrá reclamar las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses incluso los de demora, gastos y costas procesales, en los casos siguientes: a) La falta de pago de una cuota cualquiera de amortización incluidos todos los conceptos que la integran. b) El impago de un recibo de contribución o impuesto que grave la finca hipotecada, aún cuando el recibo de contribución haya sido pagado por la Caja, adelantando las cantidades precisas. d) La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase con rango preferente al de la hipoteca que se constituye. e) Incendio de la finca hipotecada si resultara destruida en la cuarta parte de su valor o deterioro de la misma, también en la cuarta parte de su valor. f) Arrendamiento de la finca o fincas que se hipotecan por renta que no cubra la cuota de amortización más los gastos o impuestos que la graven. CLAUSULAS HIPOTECARIAS. CONSTITUCION DE LA HIPOTECA.- Primera.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria, en garantía de la obligación principal de la amortización del préstamo que se formaliza en la escritura, la parte deudora, constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros y

Monte de Piedad de Madrid, que la acepta, sobre la finca de este número, la cual quedará respondiendo de la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS de principal, DIECIOCHO MESES de intereses remuneratorios al tipo del TRES por ciento anual, salvo modificación pactada, de acuerdo con los términos del contrato y de VEINTICUATRO MESES de intereses moratorios al tipo de los que resulta establecido para su cálculo en la estipulación sexta, sin que en ninguno de ambos casos pueda sobrepasarse el límite del TRECE por ciento, y de la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS que se estipulan para costas y gastos. EXTENSION DE HIPOTECA.- Segunda.- La hipoteca se extenderá a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 del Reglamento. ACCIONES HIPOTECARIAS.- Tercera.- Para el ejercicio de las acciones judiciales la Caja podrá presentar liquidación por ella practicada para determinar la deuda, haciéndose constar por el fedatario que intervenga a su requerimiento, que la cantidad exigible resulta de la liquidación efectuada por la caja y que la misma se ha practicado en la forma pactada por las partes en el contrato. A efectos de la ejecución hipotecaria las partes intervinientes TASAN LA FINCA hipotecada, como precio de la misma, a fin de que sirva de tipo en la subasta en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIEN EUROS. Se fija como DOMICILIO de la parte deudora para la practica de requerimientos y notificaciones la misma finca que se hipoteca. Cuarta.- En caso de ejecución la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, podrá solicitar la administración o posesión interina de la finca hipotecada. Quinta.- Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Caja para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución anteriormente pactados y, muy especialmente, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo; impago de contribuciones e impuestos o de las primas de los seguros. En todo caso, tasan las partes la finca, a efectos de dicha venta extrajudicial, como precio para que, en su caso, sirva como tipo de subasta y la parte deudora señala como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, los mismos que constan en la estipulación tercera. A los efectos del procedimientos de ejecución al que se refiere esta estipulación, el deudor designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca a la Caja de Ahorros, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella

para otorgar escrituras de compra venta. CESION DEL CREDITO.- Séptima.- La Caja se reserva, en lo que sea menester la facultad de transferir a cualquier persona o Entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que, al efecto, le concede el artículo 149 de la vigente Ley Hipotecaria. En su virtud INSCRIBO a favor de la **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**, su derecho de hipoteca sobre la finca de este número en los términos expresados. Así resulta de escritura otorgada en Madrid el siete de octubre de este año, ante el Notario Don Eduardo Cobián Echevarría, primera copia de la cual se presentó en este Registro a las 11:36 horas del mismo día, bajo el asiento 1235 del Diario 213. Autoliquidado el Impuesto. Alcalá de Henares a veintiocho de noviembre de dos mil cinco."

Al margen de la inscripción 6ª se deja constancia por nota marginal de la expedición de esta certificación de dominio y cargas, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.

- La HIPOTECA, **vigente y sin cancelar**, constituida inicialmente a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en la inscripción 6ª, ha sido **transmitida a favor de BANKIA, S.A.**, en virtud de escrituras otorgadas en Madrid, el día dieciséis de mayo de dos mil once, ante el Notario Don Javier Fernández Merino, protocolos 619 y 627, según consta inscrito al Folio 124 del Tomo 3.701 del Archivo, Libro 159 de la Sección Oeste, inscripción 8ª, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, cuya transcripción es como sigue:

"Préstamo Hipotecario de la inscripción 6ª, que es titular de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Por escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Javier Fernández Merino, de fecha 16 de Mayo de 2.011, número 619 de orden de protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, mediante de sucesión universal, en virtud del proceso de segregación de los negocios bancarios de dicha Caja a favor del Banco Financiero y de Ahorros, S.A., y por otra escritura otorgada por el mismo día y ante el mismo Notario, número 627 de protocolo, se formalizó la segregación de negocios bancarios del Banco Financiero y de Ahorros, S.A., a favor de Bankia, S.A., domiciliada en Valencia, calle Pintor Sorolla número 4, con CIF A14010342, inscrita en el Registro Mercantil. Y ahora por instancia suscrita en Madrid el día veintisiete de Mayo

de este año, por Don Juan Carlos Hernández Montero y Doña Celia Delso Arribas, con NIF 11797966R y 72882115Z, como apoderados de Bankia, S.A., con poderes otorgados el día 14 de Junio de 2.011, ante el Notario de Madrid Don Ignacio Paz Ares, declaran que entre los bienes que se segregan de dicha Caja a favor de Bankia, S.A., se encuentra el préstamo hipotecario objeto de este asiento. En su virtud INSCRIBO a favor de **BANKIA, S.A.**, la hipoteca antes relacionada, por título de transmisión en sucesión de negocios bancarios. Así resulta de dicha instancia que ha sido presentada a las 12,16 horas de hoy, asiento 240 del Diario 233. Autoliquidado el Impuesto. Alcalá de Henares a dieciséis de Junio de dos mil quince."

- La HIPOTECA, **vigente y sin cancelar**, constituida inicialmente a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en la inscripción 6ª y transmitida a favor de BANKIA, S.A. en la inscripción 8ª, ha sido **transmitida de nuevo a favor de CAIXABANK, S.A.**, en virtud de escritura otorgada ante el Notario de Valencia, Don Alfonso Maldonado Rubio, el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, bajo el número 2.929 de su protocolo, según consta inscrito al Folio 124, del Tomo 3.701 del Archivo, Libro 159 de la Sección Oeste, inscripción 9ª, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, cuya transcripción es como sigue:

"Préstamo Hipotecario de la inscripción 6ª, transmitido por la 8ª, que es titular de Bankia, S.A. Y dicha Bankia, S.A., ha sido absorbida por la entidad Caixabank, S.A., domiciliada en Valencia, calle Pintor Sorolla 2-4, con CIF A08663619, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, hoja V-178351, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Valencia, Don Alfonso Maldonado Rubio, el día 25 de Marzo de 2.021, protocolo 2929, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, mediante la disolución sin liquidación de la primera entidad y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, que ha adquirido, por sucesión universal, la totalidad del patrimonio y de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, incluidos como propios los apoderamientos otorgados por Bankia desde el 1 de Junio de 2.011, inclusive. Y ahora por un acta autorizada por el Notario de Valencia, Don Federico Ortells Pérez, el día veintisiete de Abril de dos mil veintiuno, protocolo 2388, en la que compareció Don Alvaro Tomás Martínez Yerbes, mayor de edad, con NIF 52739618C, en representación de la sociedad Servihabitat Servicios

Inmobiliarios, S.L.U., con CIF B66082629, en virtud del poder que le fue conferido en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Antonio Pérez Coca Crespo, el día 5 de Julio de 2.019, protocolo 3650, inscrita en el Registro Mercantil, y a su vez esta última sociedad actúa en representación de Caixabank, S.A., en virtud del poder que le fue conferido mediante escritura autorizada el día 31 de Mayo de 2.019, ante el Notario de Madrid, Don Antonio Pérez Coca Crespo, protocolo 2695, inscrita en el Registro Mercantil, solicita se inscriba a favor de dicho Caixabank S.A., la hipoteca objeto de este asiento, como consecuencia de ser el nuevo titular de la posición acreedora de la operación financiera del derecho real de hipoteca que lo garantiza. En su virtud INSCRIBO a favor de **CAIXABANK, S.A.**, la hipoteca antes relacionada, por título de fusión por absorción. Así resulta de copia de dicha Acta, a la que se une diligencia de subsanación de fecha uno de Julio de dos mil veintiuno, ha sido presentada en este Registro a las 11,15 horas del día catorce de este mes, asiento 824 del Diario 242. Autoliquidado el Impuesto. Alcalá de Henares a quince de Febrero de Mayo de dos mil veintidós.”

II. Alegada exención, esta finca queda afecta por CINCO años al pago de la liquidación que por el impuesto, en su caso proceda, según consta por nota al margen de la inscripción 9ª, al folio 124, del Tomo 3.701 del Archivo, Libro 159 de la Sección Oeste, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

III. Alegada exención, esta finca queda afecta por CINCO años al pago de la liquidación que por el impuesto, en su caso proceda, según consta por nota al margen de la inscripción 6ª, al folio 123 del Tomo 3.701 del Archivo, Libro 159 de la Sección Oeste, de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós.

SIN MÁS CARGAS.

CUARTO.- Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º Que el procedimiento de Ejecución Hipotecaria se sigue contra los titulares de la finca, DON SEBASTIÁN ENGONO NDONG OBONO y DOÑA JUANA INÉS OWONO MANGUE.



Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados a los que me remito. Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, extendiendo la presente que firmo en Alcalá de Henares a veintidós de agosto de dos mil veintidós.”

SEGUNDO: Que **con posterioridad** a la expedición de la mencionada certificación **NO se ha practicado ningún asiento ni nota marginal sobre dicha finca.**

TERCERO: No se ha hecho constar la expedición de la presente por nota a que se refiere el artículo 688.2 de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen del asiento correspondiente, **POR APARECER YA EXTENDIDA dicha nota**, en virtud de la precitada certificación de cargas expedida en estos mismos autos con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Todo lo dicho concuerda con los asientos del Registro, extendiendo la presente en Alcalá de Henares.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo en su caso la práctica de notificaciones asociadas y facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establece un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.



Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por AMALIA CRESPO TORRES registrador/a titular de ALCALÁ DE HENARES N° 1 a día diecinueve de febrero del dos mil veintiséis.



(*) C.S.V. : 22806827707FD1FB

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).